



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Abril 2 de 2009.
Expediente: CEDH/319/2008.
Asunto: Recomendación.

**CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
DE JUCHIPILA, ZACATECAS.
PRESENTES.**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 y relativos de la Ley que rige a este Organismo Estatal, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/319/2008, relativos a la queja interpuesta por el C. Guillermo Vega Carrillo, por actos que consideró violatorios de derechos humanos, atribuidos al Director del Instituto Estatal de Ecología y Medio Ambiente; al Secretario de Gobierno y Sindico, ambos del Municipio de Juchipila, Zacatecas; estando para resolución, se dicta de acuerdo a los siguientes puntos:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º y 8º, fracción VII inciso A) de la Ley que rige este Organismo Estatal, así como los numerales 15 y 16 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos que dieron inicio la presente queja se encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los preceptos legales invocados, puesto que se observa como autoridad responsable a servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública de esta Entidad Federativa, concretamente al Instituto Estatal de Ecología y Medio Ambiente, así como, de Funcionarios del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

II.- HECHOS:

a).- Versión de la parte quejosa:

En fecha catorce de agosto del dos mil ocho, el C. Guillermo Vega Carrillo denunció actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, los cuales hizo consistir en lo siguiente: "...desde hace tres años y medio, el de la voz y vecinos de la colonia centro Juchipila, Zacatecas, hemos acudido en infinidad de ocasiones ante las autoridades del H. Ayuntamiento referido, específicamente con el Presidente, Secretario y Síndico y no solo de ésta administración sino de las pasadas, a solicitar la reubicación de una fábrica de hielo que está en la calle Ramón López Velarde frente a mi domicilio, propiedad del señor Oscar Iñiguez, lo anterior debido a que sufrimos de una grave contaminación auditiva, lo que ha dañado mi salud y la de mis vecinos, el secretario de la actual administración de Juchipila, Zacatecas me dice cuando me entrevisto con él que ya deje eso por la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

paz, que me acostumbre al ruido que emite la fábrica, el síndico siempre se ha comprometido a intervenir en la problemática y que nos va a ayudar en todo lo que pueda, incluso en las juntas de cabildo se ha comprometido a coadyuvar a la reubicación de esa fábrica... son puras mentiras pues siempre me miente y se le olvida a lo que se compromete con el de la voz, el único que me atiende siempre y ha estado apoyando en gestiones, llamadas telefónicas, solicitudes ante las autoridades del medio ambiente es el Presidente Municipal de quien no tengo queja alguna, como la situación no se ha podido solucionar por las autoridades municipales, fue que acudí en los primeros meses del año, sin recordar la fecha, ante el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado para que intervinieran en nuestra problemática de contaminación auditiva que se vive en mi colonia y que daña nuestra salud, dónde me dijeron que intervendrían inmediatamente en la problemática, me entrevisté con el M. en C. Julio César Nava de la Riva y me dijo que acudirían ante la fábrica de hielo para medir el grado de decibeles y utilizar aparatos especiales para localizar el grado de la contaminación auditiva, empero, igual nunca acudieron a la fábrica ni he recibido ningún escrito de solución a nuestra problemática, después me comentaron algunos vecinos, que sí acudió personal del Instituto de Ecología, empero, solo realizaron preguntas a los vecinos sobre si les molestaba el ruido, pero pues no se si sea verídico pues se habían comprometido a que cuando fuera personal del Instituto se entrevistarían conmigo para acudir a la fábrica; por lo anteriormente escrito, solicito... se radique la presente queja a fin de que se sancione a las autoridades que han dañado nuestro derecho a la salud, al permitir que la fábrica de hielo referida siga funcionando en pleno centro de Juchipila, Zacatecas y en su momento se logre el compromiso formal de la autoridad competente para la reubicación de la citada fábrica...”.

b).- Versión de la autoridad:

El Profesor Guillermo Quintero Muñoz, Secretario de Gobierno Municipal al momento de rendir su informe señaló: “El inconforme narra en su queja presuntos hechos atribuidos al suscrito como Secretario de Gobierno Municipal, dichos hechos NO SON CIERTOS, explico el porque:

Efectivamente el SR. PROFR. VEGA CARRILLO acudió a las instalaciones de esta Presidencia Municipal planteando el problema que aparentemente lo aqueja, debo decir a esa autoridad que previamente a su comparecencia presentó una solicitud por escrito la cual le fue contestada en tiempo y forma según lo establece el artículo 8avo de nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, documentos los anteriores que me permito anexar al presente informe para que los mismos surtan sus efectos legales correspondientes.

Niego por falso la versión del quejoso en cuanto a que el suscrito le hubiera manifestando que ya dejara su problema en paz y que se acostumbrara al ruido que emitía la fábrica; todo lo contrario, el ahora doliente siempre recibió la mejor atención como la que se le brinda a todas y cada una de las personas que acuden a ésta Presidencia Municipal.

No pasa desapercibido para quien rinde el presente informe la contradicción expresa del quejoso en cuanto a que el único que lo atiende lo sea única y exclusivamente el Presidente Municipal (esto es cierto) mas sin embargo ha sido el mismo Presidente Municipal quien nos ha girado las instrucciones para orientar



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

y atender como se merece al C. PROFR. VEGA CARRILLO.

En cuanto a la orientación que se le ha brindado al precitado quejoso lo es el de establecer contacto directo con las autoridades correspondientes del SECTOR SALUD tanto de competencia municipal como de competencia Estatal, así como a la PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO que a nuestro juicio son las autoridades competentes para valorar la petición del inconforme, INCLUSIVE SE LE HA APOYADO CON VIÁTICOS PARA VISITAR PERSONALMENTE A DICHAS AUTORIDADES y el mismo inconforme nos ha manifestado que pronto le darán una respuesta, sin saber el suscrito en qué sentido, por ello no comparto su queja que ahora me imputa...”.

Al presente informe, anexaron copia fotostática del oficio de fecha quince de febrero del dos mil ocho, en el que el Inspector de Salubridad Municipal le solicita al Coordinador de la Jurisdicción 5 Jalpa, revise la fábrica de hielo, ubicada en la calle Ramón López Velarde, Colonia Centro, propiedad del señor Oscar Iñiguez; copia del oficio número 16/RS/08, de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, en el cual el Dr. Edgar Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa, responde a la solicitud hecha por la autoridad municipal, además se anexa copia Fotostática de oficio de solicitud de visita técnica dirigida al Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como copia de escrito de fecha cinco de febrero, signado por los vecinos de la calle Ramón López Velarde, dirigido al Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, Profesor Julio César Flemate Ramírez, denunciando los hechos motivo de la presente queja.

Por su parte la C. María Ruvalcaba Limón, Síndico Municipal, señaló en su informe: “El inconforme narra en su queja presuntos hechos atribuidos al suscrito como Secretario de Gobierno Municipal (*sic*), dichos hechos NO SON CIERTOS, explico el porqué:

He tenido conocimiento por contacto vía telefónica con el SR. RÓMMEL VILLAVICENCIO PÉREZ y además porque por mis propios sentidos así lo constaté de que el SR. PROFR. GUILLERMO VEGA CARRILLO acudió a las instalaciones de esta Presidencia Municipal planteando el problema que aparentemente lo aqueja.

Asimismo, constaté en el Departamento Jurídico de esta Presidencia Municipal en varias ocasiones se atendió al quejoso con su problema referido en su escrito que ahora se contesta, inclusive existió una petición por escrito misma que fue contestada en términos y tiempos legales.

En lo que respecta a la imputación que hace el suscrito hacia el Síndico propietario, es falso de toda falsedad el que se hubiera comprometido firmemente con el quejoso para coadyuvar a la reubicación de la fábrica de hielo que motiva su queja, según me han informado nunca se le ha mentido y en todo momento se le ha atendido como se le atiende a toda la ciudadanía en estas instalaciones.

Es falso además de que existen actas de cabildo en donde exista compromiso alguno para la reubicación de la fábrica referida, lo anterior puede ser debidamente constatado por esa autoridad en el momento que así lo estime prudente.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Otro de los aspectos que he constatado es que han existido apoyos económicos por parte de la Presidencia Municipal de Juchipila, Zacatecas para que el SR. GUILLERMO VEGA CARRILLO se traslade tanto a Cd. de Zacatecas, Zac., así como a la Cd. de México, D.F., a efecto de que tenga contacto directo con las autoridades federales que a nuestro juicio son las competentes para resolver la procedencia o no, respecto de la petición que nos formula el SR. VEGA CARRILLO...”.

Por su parte, y bajo número de oficio DG/411-NAJ/2008, el Doctor Jesús Patricio Tavizón García, Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, contestando la solicitud de informe estableció: “...PRIMERO.- Me permito informar que los hechos que narra el quejoso, tiene conocimiento esta Autoridad, por tal motivo se giró la inspección a la negociación mencionada, para verificar si la operación causaba algún daño al ambiente y a la salud por contaminación por ruido.

SEGUNDO.- Derivada de la Inspección realizada por el M. en C. Julio César Nava de la Riva, el 25 de julio del presente año se constató que efectivamente la generación de ruido por parte de fábrica de hielo, es molesto para la salud del quejoso.

TERCERO.- De la visita realizada, se determinó la intervención de la Autoridad Municipal en materia de regulación de suelos, manejo social del caso, entre otras recomendaciones de competencia municipal...”.

Al citado informe, se anexó la ficha técnica que arrojara la investigación de campo respectiva.

III.- EVIDENCIAS:

En el presente caso se constituyen por las que enseguida se enumeran:

- 1.- Escrito de queja interpuesta por el C. Guillermo Vega Carrillo.
- 2.- Informe signado por el Profesor Guillermo Quintero Muñoz, entonces Secretario de Gobierno Municipal de Juchipila, Zacatecas, ahora encargado de Despacho.
- 3.- Informe de la C. María Ruvalcaba Limón, Sindico Municipal.
- 4.- Informe emitido por el Doctor Jesús Patricio Tavizón García, Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.
- 5.- Oficio número DG/463-NAJ/2008, recibido en este Organismo el diecinueve de septiembre del año próximo pasado, signado por el señor Director del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.
- 6.- Oficio número DG/463-NAJ/2008 (*sic*), signado por el Dr. Jesús Patricio Tavizón García, Director General del Instituto de Ecología del Estado de Zacatecas.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

7.- Acta circunstanciada de investigación de campo realizada por personal de este Organismo el día primero de octubre del año próximo pasado en el lugar de conflicto que ahora nos ocupa.

8.- Comparecencia ante personal de este Organismo del C. Guillermo Vega Carrillo.

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

Una vez calificados los hechos denunciados como presuntos violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 56, fracción I, del Reglamento Interno de esta Comisión, se dio inicio al procedimiento legal establecido; por ello, se solicitó al Profesor Guillermo Quintero Muñoz, entonces Secretario de Gobierno Municipal, y María Ruvalcaba Limón, Sindico Municipal, ambos de Juchipila, Zacatecas y al M. en C. Jesús Patricio Tavisón García, Director del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado, un informe sobre los hechos, materia de la presente queja, esto con apoyo en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como quedó establecido en el apartado correspondiente; de igual manera se realizaron investigaciones y diligencias tendientes a obtener las pruebas que existieren respecto de los hechos aquí narrados:

a).- Mediante oficio número V2ZAC/449/2008, de fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho, se solicitó informe al Profesor Guillermo Carrillo Vega y a la señora María Ruvalcaba Limón, mismos que dieron respuesta bajo oficio número 2864 y 2865, respectivamente y cuyo contenido quedó asentado en el apartado correspondiente.

b).- Mediante oficio número V2ZAC/447/2008, se le solicitó informe al M. en C. Jesús Patricio Tavisón García, Director del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado en cuya respuesta anexó ficha técnica de la que se desprende que la inspección de campo de la fábrica de hielo, ubicada en la calle Ramón López Velarde, colonia centro de Juchipila, Zacatecas, propiedad de Oscar Iñiguez Iñiguez la realizaron el M. en C. Julio César Nava de la Riva y los Ingenieros Humberto Hernández Castro y José Ramiro Guerra Valle y en la que detallan lo siguiente: "Descripción de la obra o actividad: establecimiento dedicado a la elaboración de hielo para su venta al público, localizado en una zona céntrica urbana, donde se mezcla la actividad comercial y la de viviendas.

En la operación del negocio tiene como principal equipo el uso de compresores para circular el gas refrigerante en los tanques de agua para elaborar el hielo.

Equipo utilizado para el corte de hielo así como de trituración que le permite elaborar cubos de hielo.

Extractores de aire utilizados para el enfriamiento.

La localización de los equipos es dentro de la cochera localizada en el primer piso y literalmente junto a la pared y ventanas de la calle. Otros localizados en paredes colindantes a predios contiguos.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Los extractores de aire se localizan en la azotea del segundo piso a la intemperie y en la orilla del predio sobre la calle.

Observaciones y resultados de la visita: Una vez realizada la visita al negocio, se procedió a revisar la operación de los equipos encendidos encontrando, dada la ubicación de ellos y las condiciones de la cochera, [que] evidentemente sobrepasan los límites permisibles.

Aunado a esto, la ubicación y funcionamiento de los extractores de aire en la azotea, que también están en el límite físico de la propiedad, también generan ruido que evidentemente sobrepasan los límites permisibles.

Se hizo una consulta con los vecinos donde se constató que todos señalan que el ruido es alto y, en diferentes niveles de tolerancia, la mayoría señalan como necesaria su reubicación.

Recomendación Técnica: Considero improcedente efectuar medición técnica de acuerdo a la NOM, en razón de que como lo señalé es EVIDENTE su nivel por encima de los niveles establecidos en dicha norma.

Es necesaria la intervención de la autoridad municipal en materia de regularización de uso de suelo, manejo social del caso y de establecimiento de horarios de trabajo que manifestó el dueño, no cumplirá en virtud de que sus costos de operación son menores al trabajar de noche.

De no lograr acuerdos conciliatorios o medidas tendientes a la reducción considerable de las molestias por ruido, la autoridad municipal debe reubicar dicho negocio.”.

c).- Obra dentro del sumario el oficio DG/463-NAJ/2008, en el que el Dr. Jesús Patricio Tavizón García, Director General del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado, remitió el oficio que le fue dirigido a las autoridades del Municipio de Juchipila, encaminado al entonces Alcalde Julio César Flemate Ramírez para que se atendiera la queja por ser de su competencia y que por su relevancia enseguida se transcribe:

“Por medio del presente me permito informarle que ante este Instituto se presentó una denuncia popular por la contaminación de ruido afectando a la salud de los vecinos, que ocasiona la fábrica de hielo propiedad del Sr. Oscar Iñiguez, que se ubica en la calle Ramón López Velarde, esquina Zaragoza, municipio de Juchipila del Estado de Zacatecas.

Personal de este Instituto procedió a realizar una visita técnica a dicho predio y al hacer un análisis de las características físicas del inmueble, así como de las actividades que llevan a cabo, se constata que evidentemente generan emisiones de ruido por encima de los niveles permitidos, motivo por el cual, le solicito de la manera más atenta regular el uso de suelo, y deberá realizar obras necesarias que limiten dichas emisiones hacia los predios vecinos o, en su caso reubicar dicha planta a un espacio donde no cauce molestias...”.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

d).- Oficio DG/463-NAJ/2008, enviado a este Organismo mediante el cual el Director del Instituto de Ecología y Medio Ambiente, estableció: "...La Ley establece al ruido, como una de las formas de contaminar, de la misma manera como en otros casos, se hace mención que la norma oficial mexicana que existe al respecto, solo se refiere a las mediciones de carácter industrial, que no es el caso que nos ocupa, y sin embargo, si existe el ruido y si constituye contaminación, tal y como se verificó con un sonómetro, en la visita técnica, quien se basó solo en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico del Estado, pero en ese momento se constató que la sanción debería ser por parte del Municipio, por caer dentro de la competencia del Municipio, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...". Además, anexó la ficha técnica número 2, (determinación de daño por ruido) en la cual se especifica textualmente:

"Explicación para la determinación del grado de molestia por ruido: Dadas las características de la fuente emisora de ruido, no se puede realizar las mediciones de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana que establece los métodos para llevar a cabo dichas mediciones.

Apegado a los métodos de evaluación sobre ruido ambiental que determina la Organización Mundial de la Salud y el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias, se realizó la evaluación física de la fuente contaminante y determinar auditivamente la existencia de niveles de presión sonora excesivamente elevados y que además por su continuidad hace que sea considerado como molesto.

El nivel de presión sonora que existe dentro de las instalaciones generado por las fuentes de ruido, las características acústicas y geométricas del edificio así como la ubicación improvisada de la maquinaria y equipos, nos reflejan un nivel global de ruido interno continuo, molesto y nocivo a la salud auditiva que impide el sano desarrollo de la actividad humana.

Equipos registrados como "fuente de ruido exteriores" localizados en la azotea en la orilla del edificio, sumado al tráfico rodado, la densidad del tráfico y a la velocidad de circulación y la existencia de edificios a ambos lados de la calle aumenta el nivel del sonido debido a las reflexiones que se producen entre las fachadas de los edificios.

Con este análisis se considera innecesario mediciones ya que el grado de molestia es notable lo cual ha incrementado el número de quejas, además la negativa total del empresario de realizar las mejoras necesarias o dejar de operar en horarios nocturnos.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el asunto en cuestión es de competencia municipal y se constata la infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 8, 164, 165, 166, y 167 de la misma Ley."

e).- Acta Circunstanciada de investigación de campo, realizada por personal de esta Comisión en fecha primero de octubre del año dos mil ocho, la cual se señala que se realizó basándose: "...en entrevistas con ocho vecinos del lugar... menciona que el ruido de la fábrica de hielo le causa problemas para dormir, en el



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

domicilio se encontraba una persona que la cuidaba... señaló que en las noches se despierta exaltada por el ruido diciendo “ya me voy, ya me voy” intentando salirse de su domicilio, [señalan que] han buscado solución en la Presidencia Municipal para que les retiren la fábrica de hielo sin tener respuesta... [por otro lado]... se le cuestionó en relación al ruido producido por la fábrica el cual indicó que diariamente pasa por la calle López Velarde y siempre escucha el ruido de la fábrica que si es ensordecedor, e incluso hace la interrogante “¿si es ensordecedor para quienes transitamos, imagínese para quienes viven en esta calle?”, que no le molesta porque solo pasa por la calle y que no tiene conocimiento si los afectados han hecho del conocimiento a las autoridades correspondientes; la señora... refiere que es insoportable el ruido, que en tiempo de verano todo el día está en funciones la fábrica, con el ruido que señala es insoportable que cuenta con cuatro enfriadores, que los días de más ruido son los viernes, sábado y domingo, que tiene días que en el transcurso del día es poco rato que prende los enfriadores pero que de diez de la noche a siete de la mañana se encuentran prendidas las máquinas que son las que ocasionan el ruido, han acudido ante el Presidente Municipal sin tener respuesta; que el dueño Oscar la amenazó diciendo que si algo le pasaba a su fábrica, ella lo iba a lamentar que también se encuentra amenazado un vecino de nombre Guillermo Vega, que en las administraciones pasadas también habían tenido conocimiento las autoridades pero que sin embargo considera que debido a la posición económica del dueño de la fábrica no se había podido hacer nada; la señora ...quien pasaba por ahí, señaló que esporádicamente pasa por esa vía y siempre emite sonido fuerte la fábrica de hielo... el señor... de sesenta y tres años de edad señaló que... el ruido está todo el día... persona de sexo masculino de treinta y un años de edad ...señaló, no mencionó su nombre por miedo a represalias debido a que refiere que el dueño de la fábrica tiene mucho dinero pero señala que en su segunda planta en cuanto encienden los enfriadores su casa se cimbra, que el ruido es insoportable, que el Instituto de Ecología y Medio Ambiente realizó una investigación y estos le dijeron que la fábrica excedía los decibeles, pero que a la fecha no han hecho nada, que en el domicilio viven dos menores y una persona de noventa años a quienes les afecta mas el ruido, que la autoridad municipal no le ha solucionado el problema. Asimismo nos entrevistamos con el C. Oscar Iñiguez Iñiguez, de sesenta y cuatro años de edad con domicilio en la calle López Velarde 51, propietario de la fábrica de hielo en comento... nos permite pasar a su establecimiento comercial que es la fábrica de hielo, así como venta de materiales de construcción y blancos (edredones). Voluntariamente manifiesta que tiene veintisiete años trabajando en esa fábrica de hielo, generalmente con dos trabajadores y una capacidad para producir cien barras de hielo diarias. Que en todo ese tiempo nunca había tenido problemas con vecino alguno, que actualmente si tiene un problema personal con un señor de nombre Guillermo que vive enfrente y que según sabe ese dijo que no descansaría hasta hacer que quite su fábrica de hielo. A su establecimiento acudió personal de salud y le dijeron que no había ningún problema. Hace dos meses acudieron personas de ecología quienes visitaron su fábrica, tomaron fotos de la maquinaria, le solicitaron que encendiera las mismas a lo que accedió pero que no tenían orden de visita ni tenían medición con ningún aparato, por lo que niega que su apreciación pueda tener valor alguno. Asegura que para evitar problemas él adquirió en una empresa de Estado Unidos con corresponsal en Querétaro, un decibelímetro... ha hecho mediciones desde la calle y de otros puntos y no excede la Norma Oficial Mexicana que dice conocer. Que posterior a eso la Presidencia Municipal le envió un documento en el que le notificaron la apreciación que hizo el observador de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

ecología a lo que argumentó lo mismo, que la realizó con su personal apreciación y sin corroborar con aparato alguno. Sobre los horarios de trabajo asegura que es consuetudinariamente y en horario nocturno... agrega que él vive en la parte alta, y no tiene ningún problema con el ruido, que en esas condiciones nacieron y crecieron su hijos sin que tengan problemas con el supuesto ruido. Se le pregunta las posibilidades reales de cambiar el lugar de la fábrica a lo que responde que él no tiene dinero para eso, que a menos que el interesado o la Presidencia le den doscientos mil pesos (200.00) pues necesita cambiar no sólo las máquinas, sino hacer remodelación ya que unos depósitos, incluso están enterrados. Asegura que no es una persona con recursos económicos, que si es verdad que en el pueblo tiene algunas propiedades, casas que renta para vivir y que no está en posibilidades de hacer gasto alguno... nos trasladamos a la Presidencia Municipal para conocer la intervención de la autoridad municipal, tras una hora de esperar al titular, nos atiende María Ruvalcaba, Síndico Municipal. Señala que conoce el problema, que ya se rindió informe y cuenta con un abogado particular que es su asesor jurídico y precisamente el día de hoy en sesión de cabildo expondrá, el caso... [se le pregunta por] la posibilidad de hacer entrega del acta de cabildo para conocer la postura del resto de representantes municipales, responde que ella sólo se puede comprometer a comentar de nuestra visita a su defensor y que el determinará qué hacer. Asegura que ese Ayuntamiento desea en esa sesión de Cabildo dar una solución al problema sin perjudicar a las partes y llegar a un acuerdo común y solucionar el problema o una posible reubicación. Toda vez que es ella quien refiere el término reubicación, se le pregunta las posibilidades reales de esto, toda vez que es el Ayuntamiento quien puede modificar el destino del uso del suelo. A lo que responde que no es la pretensión, que lo que se desea es no perjudicar intereses y asegura que es su abogado quien le podrá decir que procede hacer.”.

f).- Comparecencia del C. Guillermo Vega Carrillo, de fecha seis de junio del año dos mil ocho ante personal de este Organismo reafirmando lo ya manifestado en su escrito de queja, misma diligencia en donde exhibe copias de varios oficios, entre ellos los que se mencionan a continuación:

1.- Escrito firmado por los vecinos de la calle Ramón López Velarde, dirigido al Profesor Ulises Martínez López, entonces Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, con fecha siete de mayo del dos mil siete, demandando la contaminación auditiva a la que están sujetos.

2.- Oficio número 16/RS/08 de fecha diecinueve de febrero del dos mil ocho en donde el Doctor Edgar Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa de la Secretaría de Salud, le da contestación al C. José Luis Rodríguez Quintero, Inspección de Salubridad Municipal sobre la queja de los vecinos de la calle Ramón López Velarde y el resultado que arrojó la investigación hecha por esa dependencia a la fábrica de hielo objeto de queja.

3.- Oficio número 1331, dirigido a los vecinos de la calle Ramón López Velarde, signado por el entonces Presidente Municipal Julio César Flemate Ramírez, de fecha veintiséis de febrero del dos mil siete, haciéndoles de su conocimiento que su queja se turnó al encargado de Salubridad Municipal para que realice lo conducente.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

4.- Solicitud hecha por el C. José Luis Rodríguez Quintero, Inspector de Salubridad Municipal al Doctor E. Rubén Dávila Buendía, Coordinador de la Jurisdicción 5, Jalpa con fecha cinco de febrero del dos mil ocho, para su intervención en la problemática multicitada.

5.- Comparecencia de las CC. Rosa María Robles, Elva Gutiérrez en representación de la C. Emma Velarde, Alonso Diosazo, como afectado y en Representación de la C. Alicia Esparza y el C. Oscar Iñiguez, de fecha tres de mayo del dos mil cuatro, ante el Juez Comunitario de Juchipila, Zacatecas.

6.- Escrito de fecha veintisiete de abril del dos mil cuatro, en la que Evangelina Carrillo, Rosa María Robles Enríquez, Alicia Esparza Meza, y Emma Velarde, se dirigen al H. Ayuntamiento para solicitarle su intervención respecto de la afectación a los vecinos de la calle Ramón López Velarde, por el ruido que provoca la fábrica de hielo propiedad del señor Oscar Iñiguez.

7.- La C. Rosa María Robles y afectados por el ruido presentaron escrito al H. Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

8.- Oficio con número 166610, fechado el veintiocho de septiembre del dos mil cinco, en el que la Licenciada Amalia Dolores García Medina le hace del conocimiento a la C. Rosa María Robles que la problemática de la bodega de agua embotellada propiedad del C. Oscar Iñiguez fue canalizada al C. Rafael Jiménez Núñez, entonces Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

9.- Oficio DFZ152-101/08/0492, enviado al H. Ayuntamiento de Juchipila. Zacatecas, donde el Licenciado Miguel de Jesús González Palos, Delegado Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece: "...no compete a esta Delegación Federal la atención de esta situación, puesto que dichos eventos ocurren dentro del municipio, por lo que se considera como zona urbana y es competencia del propio municipio...".

g).- Constancia de llamada telefónica a este Organismo del día diecisiete de octubre del dos mil ocho, en que la C. Rosa Robles, acompañada por Marta Meza, Alicia Esparza y Santos Luna, señalan estar enterados de la queja que interpuso el señor Guillermo Vega Carrillo, haciendo el señalamiento de ser su deseo adherirse a dicha queja pues son afectados de la fábrica de hielo por ser vecinos del lugar, por parte de este Organismo se les hizo saber que acudieran a la Visitaduría Regional de Jalpa a realizar la ratificación de la queja.

h).- Oficio número 3020, de fecha once de septiembre del dos mil ocho, dirigido al C. Oscar Iñiguez Iñiguez, firmado por el Presidente Julio César Flemate Ramírez en el que textualmente se indica: "...comunico a usted que de acuerdo a las indicaciones que nos ha dado la autoridad competente, deberá usted realizar las obras necesarias que limiten dichas emisiones de ruido hacia los predios vecinos o en su caso reubicar dicha planta a un espacio donde no cause molestias...".

i).- Oficio número 3553 en que rinde ampliación de informe por el Profesor Julio César Flemate Ramírez, Presidente Municipal, señalando que: "...a).- En fecha 11 de septiembre del presente año se hizo atenta notificación al Sr. Oscar Iñiguez Iñiguez respecto de la ficha técnica que nos fuera remitida por parte del Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas según se desprende del



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

acuse del cual me permito exhibir copia fotostática certificada del mismo para su conocimiento y fines legales. b).- A la fecha, notifico a usted que no ha iniciado procedimiento administrativo alguno en contra del Sr. Iñiguez Iñiguez por motivo de que no existe APERIBIMIENTO DE AUTORIDAD PARA INICIAR CON LA TRAMITOLOGÍA LEGAL. Así mismo le informo que en los archivos que obran en esta Presidencia Municipal no tenemos información al respecto de la licencia de uso del suelo de la fábrica de hielo referida en su oficio...”.

Anexó copia del documento en el que se requiere y apercibe al C. Oscar Iñiguez Iñiguez, en fecha treinta de octubre del año próximo pasado, con el improrrogable término de diez días para realizar las acciones siguientes:

I.- Presentar en la Presidencia, licencia respectiva de uso de suelo de la fábrica de hielo de su propiedad.

II.- Presentar dictamen técnico respectivo en el cual acredite que las emisiones de ruido de la fábrica se encuentran dentro de las permisibles en la Norma Oficial Mexicana. En el entendido que de no presentar el dictamen referido se le tendrá por ACEPTANDO DE CONFORMIDAD LA FICHA TÉCNICA QUE LE ENVIARÁ EL INSTITUTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

III.- Se le apercibe que en caso de no acatar las acciones referidas, se iniciará en su contra, por la propia Presidencia, procedimiento administrativo con la finalidad de clausurar y reubicar en su caso la fábrica de hielo ya mencionada.

Así mismo, anexó copia del acta de Cabildo del día primero de octubre del dos mil ocho, fecha en que se comprometió la Sindico Municipal, señora María Ruvalcaba a exponer la problemática en sesión; sin embargo, de la lectura exhaustiva del acta respectiva, no se encuentra señalado el tema de la fábrica de hielo.

j).- Constancia de llamada telefónica al Instituto Estatal de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas para informarnos qué dependencia y/o departamento es el encargado de calibrar los aparatos que miden los decibelímetros, señalando que única y exclusivamente era el departamento de metrología haciendo hincapié que no cualquier persona puede manejar estos aparatos, que debe estar altamente capacitada para ello, además en la toma se debían seguir ciertos pasos según características. Ahondando a esta información, el Dr. Jesús Patricio Tavizón García señaló por medio de oficio número 538/08 que:

I.- Reiterar que la denuncia presentada contra la empresa motivo del presente, es un giro que dadas sus características es de competencia municipal;

II.- Que cuando las características físicas y la situación generada en casos como el que ocupa, obliga a que no se debe pretender basar la decisión de viabilidad o inviabilidad de una empresa, únicamente en el problema de ruido.

III.- El Bando de Policía y Buen Gobierno así como el Reglamento de Ecología Municipal deben contar con disposiciones donde se establezcan parámetros para mitigar o atender problemáticas del tipo y tipificadas como molestias a vecinos;



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

IV.- La autorización del cambio de uso de suelo (Compatibilidad Urbanística Municipal) es el instrumento que determina la ubicación de cualquier establecimiento en razón de su ubicación. Para este caso debe de analizarse en Cabildo en pleno;

V.- Para la mediación y uso de un sonómetro se debe considerar que la persona que lo utilice tenga capacidad (probada) en uso y técnicas del mismo de acuerdo a lo establecido en Normas Oficiales Mexicanas Aplicables, (interiores, exteriores y reducción de ruido no proveniente de la fuente) y;

VI.- Aunado del punto anterior, es conveniente precisar que las mediaciones se deben efectuar con un equipo certificado por el Centro Nacional de Metrología, entidad encargada de certificar el buen funcionamiento del equipo mediante procedimientos de laboratorio sustentados por sistema de aseguramiento de calidad.

Este Instituto agrega textualmente que "... reiterando lo mencionado en oficios anteriores de la necesidad de que el H. Ayuntamiento manifieste la postura sobre el presente caso y ejecuten acciones legales integrales para solución del mismo.

k).- Oficio número 3861 de fecha cuatro de diciembre del año dos mil ocho, firmado por el Profesor Guillermo Quintero Muñoz en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal y encargado del despacho en ausencia del Profesor Julio Cesar Flemate, en que dice: "...Efectivamente se requirió al posible infractor de la norma oficial mexicana por parte de esta presidencia municipal para que en tiempo y forma compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la ficha técnica enviada por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.

Sobre este particular informo a usted que el día 12 de noviembre del presente año el señor Oscar Iñiguez Iñiguez, mediante escrito presentado a la oficialía de partes de esta Presidencia Municipal manifiesta expresamente su total inconformidad con la ficha técnica de referencia y con los apercibimientos que les hicieron por nuestra parte, exhibo para debida constancia copia certificada del escrito ante referido para los efectos legales correspondientes.

Igualmente comunico que por el momento no está en condiciones de promover procedimiento administrativo alguno en contra del posible infractor de referencia atendiendo a que una vez que la ya referida ficha técnica enviada por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente ha sido analizada por el departamento jurídico de esta Presidencia Municipal, este, encuentra deficiencias en la elaboración y opinión emitida por quienes elaboran el Dictamen Técnico multireferido entonces, se considera que este Organismo deberá requerir en consecuencia a la autoridad federal para que corrija con apego a derecho la ya mencionada ficha técnica."

La inconformidad interpuesta por el señor Iñiguez el día doce de noviembre del dos mil ocho, establece: "...ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LEGALES MANIFIESTO MI TOTAL INCONFORMIDAD EN VIRTUD DE QUE LA FICHA TECNICA REALIZADA EN FECHA 22 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO POR EL INSTITUTO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS EN LA FÁBRICA DE HIELO QUE ES MI PROPIEDAD, es infundada por no reunir requisitos establecidos en la norma y de igual forma no se apega a la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Norma Oficial Mexicana y mucho menos se encuentra fundamentada en la Ley correspondiente y así mismo se omite señalar cuales son los niveles establecidos en la supuesta Norma para que al suscrito se pretenda perjudicarme en la fábrica que es de mi propiedad...”.

l).- Acta circunstanciada de la visita que realizara personal de este Organismo el día veintinueve de enero del dos mil nueve al Instituto Estatal de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas, en la que se explicó que el equipo de medición debe estar certificado y equilibrado por el Centro Nacional de Metrología, ya que es el único con esta función además de que existe ahí las personas capacitadas para ello, que las personas que utilicen los aparatos técnicos deben estar capacitadas y certificadas para ello ya que cuando se aplica la Norma Oficial Mexicana se deben hacer ecuaciones matemáticas. Que en el caso que nos ocupa no se uso sonómetro ya que las condiciones de ubicación del local no lo permitieron, o sea, es improcedente ya que la Norma Oficial Mexicana establece que se deben tomar muestras de varios puntos de la fuente emisora de ruido a una distancia y altura específica y en este caso se está en la imposibilidad de tomar la muestra, ya que los aparatos que emite el ruido están en la azotea del local y pegado a paredes y ventanas y, que por lo tanto se apoyaron en los valores básicos para determinar si se emitía contaminación o no y que el principal es la molestia que causa a la salud, en este caso de los vecinos por el ruido continuo del mismo.

V.- OBSERVACIONES:

De todo lo anteriormente expuesto y basados en las evidencias y probanzas obtenidas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, esgrime las siguientes consideraciones y fundamentos:

A efecto de evaluar la voz violatoria de Derechos Humanos con la que se calificó la queja que ahora se resuelve, consistente en Actos y Faltas contra el Debido Funcionamiento de la Administración Pública, traducida en una Prestación Indebida del Servicio Público, resulta necesario traer a la vista la denotación que al respecto establece el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dice:

- “1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.”.

Fundamentación:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como a las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio publico...".

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. Artículo 5.- Obligaciones y causales de responsabilidad de los servidores públicos. 1. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe caracterizar al servidor público, independiente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, de acuerdo con la respectiva ley y su reglamentación, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;

II.- Abstenerse de incurrir en abuso de autoridad, o en ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión...

VIII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones..."

En este sentido, del análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se desprende que la parte quejosa se duele del continuo ruido que produce la fábrica de hielo ubicada en la Calle Ramón López Velarde, Colonia Centro en la cabecera municipal de Juchipila, Zacatecas, propiedad del señor Oscar Iñiguez Iñiguez y ante la evidente molestia para los vecinos acudieron a la Presidencia Municipal y al Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas y no se les ha resuelto el problema.

A continuación y en primer término se analiza la actuación del Instituto Estatal de Ecología y Medio Ambiente del estado de Zacatecas, cuyo titular, Doctor Jesús Patricio Tavizón García, argumentó que inmediatamente de haber tenido conocimiento del asunto giró órdenes para que se realizara una inspección a la fábrica de hielo con la finalidad de: "...PRIMERO... para verificar si la operación causaba algún daño en el ambiente y a la salud por contaminación por ruido... SEGUNDO... misma que constató que efectivamente la generación de ruido por parte de la fábrica de hielo... es molesto para la salud del quejoso. TERCERO.- De la visita realizada, se determinó la intervención de la Autoridad Municipal en materia de regulación de suelos, manejo social del caso, entre otras recomendaciones de competencia municipal...". Anexando ficha técnica que hiciera llegar al Ayuntamiento de referencia donde se destaca que:



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

“...evidentemente sobrepasan los límites permisibles de ruido. Aunado a la ubicación y funcionamiento de los extractores de aire en la azotea, que también están en el límite físico de la propiedad, también generan ruido que evidentemente sobrepasan los límites permisibles... considerando improcedente efectuar medición técnica de acuerdo a la NOM, en razón de que... es EVIDENTE su nivel por encima de los niveles establecidos en dicha norma. [Por lo tanto,] es necesaria la intervención de la autoridad municipal en materia de regulación de uso de suelo, manejo social del caso y de establecimiento de horario de trabajo que manifestó el dueño, no cumplirá en virtud de que sus costos de operación son menores al trabajar de noche. De no lograr acuerdos conciliatorios o medidas tendientes a la reducción considerable de las molestias por ruido, la autoridad municipal debe reubicar dicho negocio.”.

Por lo anterior ese Organismo Estatal remitió al Ayuntamiento de referencia la documentación para que se atendiera y resolviera la queja que hoy nos ocupa por ser de su competencia fundamentando su actuación en el artículo 8º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que a la letra señala: “Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y la leyes locales en la materia, las siguientes facultades: ...VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulte aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean de jurisdicción federal...”.

Además, el oficio marcado con el número 401/08, firmado por el Doctor Jesús Patricio Tavizón García, recibido en esa Presidencia Municipal el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho les hace saber: “...se constata que evidentemente generan emisiones de ruido por encima de los niveles permitidos, motivo por lo cual, le solicito de la manera más atenta regular el uso de suelo, y deberá realizar obras necesarias que limiten dichas emisiones hacia los predios vecinos o, en su caso reubicar dicha planta a un espacio donde no cause molestias...”.

Por otro lado, para analizar su actuación, este Organismo Defensor de los Derechos Fundamentales, solicitó se informara la actuación detallada de esa dependencia, quienes manifestaron que apoyados en la metodología de evaluación sobre ruido ambiental que determina la Organización Mundial de la Salud y el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias “...se realizó la evaluación física de la fuente contaminante y determinar auditivamente la existencia de niveles de presión sonora excesivamente elevados y que además por su continuidad hace que sea considerado molesto.

El nivel de presión sonora que existe dentro de las instalaciones generado por las fuentes de ruido, las características acústicas y geométricas del edificio, así como la ubicación improvisada de la maquinaria y equipos, nos reflejan un Nivel Global de ruido interno continuo, molesto y nocivo a la salud auditiva que impide el sano desarrollo de la actividad humana.

Equipos registrados como “fuentes de ruido exteriores” localizados en la azotea en la orilla del edificio, sumado al tráfico rodado, la densidad del tráfico y a la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

velocidad de circulación y la existencia de edificios a ambos lados de la calle aumenta el nivel del sonido debido a las reflexiones que se producen entre las fachadas de los edificios.

Con este análisis se considera innecesario mediciones ya que el grado de molestia es notable, lo cual ha incrementado el número de quejas, además la negativa total del empresario de realizar las mejoras necesarias o dejar de operar en horarios nocturnos.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el asunto en cuestión es de competencia municipal...".

Para mayor claridad de lo antes señalado, personal de este Organismo acudió al Instituto Estatal de Ecología y Medio Ambiente en el Estado quienes nos explicaban que el equipo de medición debe estar certificado y equilibrado por el Centro Nacional de Metrología, que las personas que utilicen los aparatos técnicos deben estar capacitadas y certificadas para ello ya que cuando se aplica la Norma Oficial Mexicana se deben hacer ecuaciones matemáticas. Que en el caso que nos ocupa no se usó sonómetro ya que las condiciones de ubicación del local no lo permitió, o sea, es improcedente ya que la Norma Oficial Mexicana establece que se deben tomar muestras de varios puntos de la fuente emisora de ruido a una distancia y altura específica y permanecer estáticos de quince a treinta minutos en cada punto y en este caso se está en la imposibilidad física de tomar la muestra ya que los aparatos que emite el ruido externo están en la azotea del local y pegado a paredes y ventanas, que por lo tanto se apoyaron en los valores básicos, según se señala en la información teórica para determinar si se emite contaminación o no, cuyo valor principal es considerar si es molesto para la salud de los vecinos por el ruido continuo del mismo.

La Norma Oficial Mexicana NOM-081- SEMARNAT-1994, establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, señala entre otras cosas "2.- Campo de aplicación Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos y actividades en la vía pública... 4.26. Ruido.- Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas... 5.3 Para obtener el nivel sonoro de una fuente fija se debe aplicar el procedimiento de actividades siguientes: Un reconocimiento inicial; una medición de campo; un procesamiento de datos de medición y; la elaboración de un informe de medición. 5.3.1 El reconocimiento inicial debe realizarse en forma previa a la aplicación de la medición del nivel sonoro emitido por una fuente fija, con el propósito de recabar la información técnica y administrativa y para localizar las Zonas Críticas. 5.3.1.1. La información a recabar es la siguiente: 5.3.1.1.1 Croquis que muestre la ubicación del predio donde se encuentre la fuente fija y la descripción de los predios con quien colinde... 5.3.1.1.2. Descripción de las actividades potencialmente ruidosas. 5.3.1.2. Con el sonómetro funcionando, realizar un recorrido por la parte externa de las colindancias de la fuente fija con el objeto de localizar la zona crítica o las zonas críticas de medición... 5.3.1.2.1. Dentro de cada zona crítica (ZC) se ubicarán 5 puntos distribuidos vertical y/u horizontalmente en forma aleatoria a 0.30 m de distancia del límite de la fuente y a no menos de 1.2 m del nivel del piso... 5.3.2. Ubicados los puntos de medición con forme a los señalado en el punto 5.3.1.2.1. se deberá realizar la medición de campo de forma continua o semi-continua, teniendo en cuenta las condiciones normales de operación de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

fuerza fija...”.

En conclusión y retomando el agravio que señala el señor Vega Carrillo al señalar que acudió al Instituto de Ecolología y Medio Ambiente y después de solicitarle su intervención, no ha resuelto nada; se puede observar, que dicho instituto realizó actividades para la valoración del problema, realizando investigación de campo y emitiendo recomendaciones al H. Ayuntamiento para su intervención “...en materia de regulación de uso de suelo, manejo social del caso y de establecimiento de horario de trabajo que manifestó el dueño, no cumplirá en virtud de que sus costos de operación son menores al trabajar de noche. De no lograr acuerdos conciliatorios o medidas tendientes a la reducción considerable de las molestias por ruido, la autoridad municipal debe reubicar dicho negocio.”, en base al artículo 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente que literalmente señala: “Corresponde a los Municipios de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia, las siguientes facultades: I... VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal...”. Así como el artículo cuarto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su fracción séptima que retoma a la anterior, al igual que la propia la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) hace el señalamiento de la competencia municipal.

No obstante que de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, el personal del Instituto de Ecolología y Medio Ambiente no pudo realizar la medición conforme a lo establecido en la misma, por la ubicación natural de la zona identificada como crítica, ya que, como se manifiesta en la ficha técnica, la maquinaria propia de la fábrica se encuentra en la azotea y otra pegada a la pared de los predios colindantes, esto no impidió que la persona especialista y certificada en el tema de referencia que acudió a realizar la investigación de campo, apreciara como ya se mencionó, conforme a los valores principales para el establecimiento de contaminantes ambientales, a saber, la molestia vecinal para tener un ambiente sano.

En base a lo anteriormente esgrimido este organismo concluye que en lo que concierne al personal del Instituto de Ecolología y Medio Ambiente no se encuentra conducta que reprochar, ya que realizó diligencias según su esfera de competencia realizando investigación de campo y emitiendo ficha técnica correspondiente, misma que pronunció personal capacitado y certificado para ello y dando las recomendaciones pertinentes al Ayuntamiento en cuestión, esto de conformidad al artículo 8, fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se canalizó al Ayuntamiento de Juchipila, por ser su competencia; reiterando que este Instituto no fue omiso ante la denuncia ciudadana y que incluso, en base a su valoración técnica, concluye recomendado al Ayuntamiento, como ya se señaló líneas arriba, por ser de su competencia, lo relativo al uso de suelo, incluso, sobre la posibilidad de un cambio en el horario.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Por otro lado, se tiene constancia en el presente expediente, que tanto el ahora quejoso como algunos de los agraviados acudieron al H. Ayuntamiento solicitando fuera solucionado su problema desde el año del dos mil tres, sin obtener alguna solución al respecto, a saber son: solicitud de que el H. Ayuntamiento intervenga dándole solución al problema de ruido que se presenta en la fábrica de hielo ubicada en la calle Ramón López Velarde, de fecha diecisiete de diciembre del dos mil tres en donde firman veinte personas vecinas del lugar. Solicitud al H. Ayuntamiento para que se regularice la situación de ruido que emana de la fábrica de hielo, firman Evangelina Carrillo R., Rosa María Robles Enriquez, Alicia Esparza Meza y Emma Velarde, de fecha veintisiete de abril del dos mil cuatro. Comparecencia de la señora Rosa María Robles y Elvia Gutiérrez en representación de la C Emma Velarde y Alonso Diosdado ante el Juez Comunitario de Juchipila, Zacatecas el tres de mayo del dos mil cuatro.

De acuerdo con lo informado por la propia autoridad notificó que se les dio orientación para que acudieran a las instancias correspondientes y que a su criterio era el Sector Salud, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado. La propia autoridad en cuestión solicitó en fecha quince de febrero del dos mil ocho, a la Coordinación de la Jurisdicción 5 Jalpa de la Secretaría de Salubridad y Asistencia revisara la fábrica de hielo, propiedad de Oscar Iñiguez, contestando el diecinueve del mismo mes y año que "... la Secretaría de Salud no cuenta con el equipo para medir la intensidad de los decibeles, únicamente la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo que le sugerimos a que refiera su queja o denuncia a esa Institución...". Aunado a esto, obra en el expediente, oficio DFZ152-101/08/0492 enviado al Ayuntamiento de Juchipila. Zacatecas, donde el Licenciado Miguel de Jesús González Palos, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se le hace saber: "...no compete a esta Delegación Federal la atención de esta situación, puesto que dichos eventos ocurren dentro del municipio, por lo que se considera como zona urbana y es competencia del propio municipio...".

De igual manera, a través del oficio número V2ZAC/572/07, de fecha diecisiete de octubre del año próximo pasado, esta Comisión le solicitó al señor Alcalde informara las medidas tomadas por ese Ayuntamiento, por lo que mediante similar, se informó que el once de septiembre de ese año, se le notificó bajo oficio 3020 al señor Oscar Iñiguez el resultado de la ficha técnica que le enviara el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado, anexando copia de ésta y en la que se señala: "...de acuerdo a las indicaciones que nos ha dado la autoridad competente, deberá usted realizar las obras necesarias que limiten dichas emisiones hacia los predios vecinos o en su caso reubicar dicha planta a un espacio no cause molestias...", y que no se ha iniciado procedimiento administrativo en contra del señor Iñiguez "... por motivo de que no existe APERCIBIMIENTO DE AUTORIDAD PARA INICIAR CON LA TRAMITOLOGÍA LEGAL...", siendo esto totalmente falso porque en este mismo oficio anexa copia recibida y firmada por el señor Iñiguez y que en este mismo párrafo se menciona. Aunado a esto, la misma autoridad nos informa "... en los archivos que obran en esta Presidencia Municipal, no tenemos información respecto a la licencia de uso de suelo de la fábrica de hielo...", siendo esto, según parece de esta Comisión inaudito que a parte del problema de ruido que está produciendo, se le permita seguir laborando sin que se le exija regularice esta situación legal del uso del suelo, violando con esto el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Unidos Mexicanos, fracción V, inciso d), donde se establece que los municipios tendrán la facultad de: “...Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, es sus jurisdicciones territoriales...”, así como el numeral 49, fracción XXVII, inciso k) de la Ley Orgánica del Municipio que señala “En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes: ...XXVII.- ...k).- Los Municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones...”, existiendo por ellos una violación a sus propia reglamentación jurídica.

Además de lo anterior y por el mismo motivo, la autoridad anexa al oficio referido, copia del enviado al mismo señor Iñiguez, quien firmó de recibido, que cuenta con el término improrrogable de diez días para: i).- presentar ante esa Presidencia la licencia del uso de suelo de la fábrica en cuestión, ii).- presentar dictamen técnico en el que se acredite que las emisiones de ruido emitidas por su fábrica se encuentran dentro de lo permitido por la Norma Oficial Mexicana y que de no hacerlo se le tendrá aceptando la emitida por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas y “...SE LE APERCIBE QUE EN CASO DE NO ACATAR LAS ACCIONES REFERIDAS EN LÍNEAS ANTERIORES ESTA PRESIDENCIA INICIARÁ EN SU CONTRA EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON LA FINALIDAD DE CLAUSURAR Y REUBICAR, EN SU CASO, LA FÁBRICA DE HIELO YA MENCIONADA...”.

Bajo este contexto, en fecha siete de noviembre del dos mil ocho, según se advierte en el oficio V2ZAC/319/2008, recibido en ese H. Ayuntamiento de Juchipila, el dieciocho del mismo mes y año, se le solicitó informara las medidas tomadas por esa Presidencia, en base a los oficios ya reseñados y que le fueron entregados al señor Iñiguez, a lo cual respondió: “...Sobre este particular informo a usted que el día 12 de noviembre del presente año, el señor Oscar Iñiguez Iñiguez, mediante escrito presentado a la oficialía de partes de esta Presidencia Municipal manifiesta expresamente su total inconformidad con la ficha técnica de referencia y con los apercibimientos que les hicieron por nuestra parte... Igualmente comunico que por el momento no está en condiciones de promover procedimiento administrativo alguno en contra del posible infractor de referencia atendiendo a que una vez que la ya referida ficha técnica enviada por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente ha sido analizada por el departamento jurídico de esta de esta Presidencia Municipal, este, encuentra deficiencias en la elaboración y opinión emitida por quienes elaboran el Dictamen Técnico multireferido entonces, se considera que este Organismo deberá requerir en consecuencia a la autoridad federal para que corrija con apego a derecho la ya mencionada ficha técnica.”.

Al respecto este Organismo sólo quiere remarcar a esa autoridad que tanto la Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como Los Servicios de Salud de Zacatecas, el Instituto de Ecología y Medio Ambiente del Estado, le hicieron saber que no era competencia de estas instancias intervenir y resolver la problemática de la cual se están quejando los vecinos de la calle Ramón López Velarde de esa Municipalidad, sino precisamente ese Ayuntamiento como lo señalan los dispositivos legales 8, fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como su similar estipulado en el



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

artículo 4, fracción VII de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contraviniendo con esto el 119, fracción XIV de la Constitución del Estado de Zacatecas, que respecto del Municipio estatuye: “...Ejercer las atribuciones que en materia de educación, salud, vivienda, desarrollo urbano y protección del medio ambiente le otorgan las leyes federales y estatales, y expedir las disposiciones normativas que a su ámbito competen...”.

De conformidad con todo lo anteriormente argumentado y fundamentado, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, arriba a la firme convicción que se están violentando los derechos fundamentales de los quejosos, así como de los vecinos de la Calle Ramón López Velarde de esa Cabecera Municipal, al verse afectados por contaminación por ruido, ya que con la omisión de regular el uso del suelo de la fábrica de hielo propiedad del señor Oscar Iñiguez Iñiguez, conforme lo disponen los dispositivos legales asentados en este resolutive se está, por parte de la autoridad municipal, en imposibilidad de aminorar, o en el mejor de los casos, eliminar el ruido que de ésta emana ya que les puede producir a los vecinos de la fábrica, según han arrojado estudios científicos serios al respecto, cuando menos, malestar, estrés, trastorno de sueño, pérdida de atención, pérdida de oído, afecciones cardiovasculares, conductas agresivas, mismas que ya se vienen presentando en algunos vecinos según lo arroja la investigación de campo que personal de este Organismo realizó en la cabecera municipal de Juchipila, Zacatecas, concretamente en la calle Ramón López Velarde.

Consecuentemente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se permite formular al H. Ayuntamiento de Tlaltenango, Zacatecas, respetuosamente las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que acorde a los constancias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y conforme a sus facultades como máxima autoridad de ese municipio, se sirva ordenar a quien corresponda, previas las formalidades de ley, sea iniciada una investigación minuciosa a efecto de determinar las condiciones en la que se encuentra operando la fábrica de hielo, ubicada en la calle Ramón López Velarde de la ciudad de Juchipila, Zacatecas, procedimiento en el que se deberá de analizar lo referente a, permisos o licencias, normatividad relacionada con el uso de suelo, manejo social del caso y las relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, de acuerdo a la competencia que le otorga el artículo 8º de la Ley General de Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente.

SEGUNDA.- Que una vez desahogada la investigación correspondiente, ordene a quien corresponda ejecute la resolución que en el caso procede siguiendo los lineamientos y recomendaciones realizadas por el Instituto Estatal de Ecología y Media Ambiente según oficio 401/2008 de fecha tres de septiembre del año dos mil ocho, por medio de la cual se le hizo del conocimiento al C. Julio César Flemate Ramírez, entonces Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario debe concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

legitimidad, que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, para lo cual se requiere de la capacitación constante a todos los servidores públicos, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les establece, para fomentar la cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 86 párrafo segundo de su Reglamento Interno, se le solicita a esa H. Soberanía, que la aceptación de esta recomendación sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito respetuosamente que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, sean remitidas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince (15) días hábiles adicionales, a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de contestación, o en su defecto de la presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último, infórmese a la parte quejosa, que dispone de un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para en caso de inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

**BENITO JUÁREZ TREJO
PRESIDENTE DE LA CEDH.**